



EXPEDIENTE N° : 1130-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : MOBIL OIL DEL PERÚ S.R.L.¹
 UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE LUBRICANTES
 UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO
 PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ALMACENAMIENTO CENTRAL DE RESIDUOS
 SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACTOS
 ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Mobil Oil del Perú S.R.L. debido a que ha quedado acreditada la comisión de la siguiente infracción:

- (i) El área del Almacenamiento Central de Residuos Sólidos Peligrosos no reunía las siguientes condiciones exigidas por el ordenamiento legal: (i) cerrado, cercado (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; ni, (iv) sistema contra incendios, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Mobil Oil del Perú S.R.L. toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de octubre del 2015.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20259880603



I. ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Lubricantes operada por Mobil Oil del Perú S.R.L. (en adelante, Mobil Oil) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en las normas ambientales y los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental. Los hallazgos detectados en la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 003662² (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Asimismo, mediante la Carta N° LOBP-0056/12 presentada a la Dirección de Supervisión el 6 de junio del 2012, Mobil Oil remitió su escrito de levantamiento de observaciones (en adelante, levantamiento de observaciones), adjuntando registros fotográficos³.
3. El análisis de los hallazgos detectados en la referida visita de supervisión y del escrito presentado por el administrado fueron analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe N° 1012-2012-OEFA/DS⁴ del 28 de setiembre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵, emitida el 24 de diciembre del 2013 y notificada el 27 de diciembre del mismo año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Mobil Oil, por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
El Área de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la empresa Mobil Oil no reuniría las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT

5. El 17 de enero del 2014, Mobil Oil presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:

A) Cuestiones procesales

² Folio 8 del Expediente.

³ Folios 5 y 6 del Expediente.

⁴ Folio del 1 al 17 del Expediente.

⁵ Folios del 19 al 21 del Expediente.

⁶ Notificada el 27 de diciembre de 2013. Folio 47 del Expediente.

⁷ Folios del 22 al 46 del Expediente.

(i) Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI

- Se ha incumplido con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 234° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, LPAG) y en el Artículo 12° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁹ que aprueba el nuevo Reglamento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS¹⁰) dado que la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI no ha establecido con claridad y exactitud la sanción que se le pretende imponer al haberse indicado que podría oscilar desde 0 hasta 3,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), generando incertidumbre e indefensión. En tal sentido, no se le ha permitido calcular a cuánto podría ascender la posible sanción pecuniaria ni el beneficio de descuento dispuesto en el Artículo 37° del RPAS¹¹.
- Por tal motivo, alega la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10° de la LPAG¹².

(ii) Presunta vulneración a los principios del debido procedimiento¹³ y tipicidad¹⁴

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 12°.- Contenido de la resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
- Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."

Cabe precisar que el 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD que modifica el reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 37°.- Descuento de multa impuesta

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción."

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- (...)"

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido



- En el acta de supervisión se consignó dos (2) supuestos incumplimientos (cerrado – cercado y sistema de lixiviado), mientras que en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectorial N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI se han agregado dos (2) nuevos supuestos incumplimientos (sistema contra incendios y señalización), no considerados inicialmente en el Acta de Supervisión, ello sin motivación y sin prueba alguna.
- Del mismo modo alega la vulneración al derecho de defensa contenido en el debido procedimiento en tanto que, al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha tomado en cuenta su escrito de levantamiento de observaciones, siendo incluso que en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión reconoce que se habría cumplido levantar las observaciones detectadas durante la visita de supervisión, lo cual tendría que ser verificado en campo. Al no haberse considerado el citado escrito de levantamiento de observaciones, existe una vulneración al principio de tipicidad debido a que no existe certeza respecto del supuesto incumplimiento al no haberse configurado la presunta infracción.
- En resumen, el Informe de Supervisión tiene consideraciones adicionales a las consignadas en el Acta de Supervisión; asimismo, la Resolución Subdirectorial N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI no ha considerado su escrito de levantamiento de observaciones, de ser el caso, no habría iniciado el presente procedimiento sancionador.

B) Cuestiones sustanciales

- El área de almacenamiento de residuos sólidos se encontraba cerrada y cercada dado que mantenía un cerco perimétrico de conos anaranjados y otros implementos, conforme a la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión¹⁵.
- Asimismo, agrega que la norma no señala la forma de cercar o cerrar el área de almacenamiento de residuos sólidos, por lo que queda a discrecionalidad del administrado decidir cuál sería la mejor forma para cercarla, teniendo en cuenta las características de sus instalaciones. En tal sentido, los conos anaranjados eran suficientes para cercar y cerrar la mencionada área, la misma que solo es accedida por personas autorizadas.
- Al momento de la visita de supervisión contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en la medida que contaba con cunetas (sistema de desfogue) cubiertas con placa de metal que podría ser abierta cuando fuese necesario, conforme se evidencia en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión.



procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa
(...)"

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

¹⁵ Folio 1 del Expediente.



- Del mismo modo, contaba con los carteles de señalización que indique la peligrosidad de los residuos, conforme se evidencia en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión.
- Finalmente, señala que contaba con sistema contra incendios, conforme a la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión. Asimismo, en las zonas aledañas contaba con todos los equipos contra incendios; sin embargo, dichos registros fotográficos no fueron incluidos en la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
- Luego de la visita de supervisión, en cumplimiento de la recomendación efectuada por el supervisor, construyó un cerco perimétrico e incrementó la cantidad de avisos en su área de almacenamiento de residuos sólidos, conforme se acredita en su escrito de levantamiento de observaciones.
- El OEFA pretende sancionarlo por la presunta infracción referente al manejo de los residuos sólidos; sin embargo, no se ha demostrado la generación de una afectación negativa al medio ambiente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI es nula, al no cumplirse formalidades del procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si existe vulneración de los diversos principios del debido procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta de Lubricantes de Mobil Oil reunía las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.
- (i) Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Mobil Oil



III. CUESTIÓN PREVIA

1.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁶:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)¹⁷, aplicándole el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer



16

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

17

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (iii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador relacionada contar con las condiciones exigidas por el ordenamiento legal para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.



12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**IV. CUESTIONES PROCESALES**

14. Para el análisis del hecho imputado materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión	Documento que recoge los resultados de la visita de supervisión del 30 de marzo de 2012.	Única imputación
2	Informe de Supervisión y anexos.	Documento que analiza los resultados de la visita de supervisión del 30 de marzo de 2012.	Única imputación
3	Escrito de descargos al procedimiento administrativo sancionador presentado por Mobi Oil y anexos.	Descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado por Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA/DFSAI/SDI	Única imputación
4	Escrito de levantamiento de observaciones y anexos.	Descargos a la observación detectada en el Acta de Supervisión.	Única imputación

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**V.1 Primera cuestión en discusión: Presunta nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI**

15. Mobil Oil alega la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que la misma no habría establecido con claridad y exactitud la sanción que se le pretende imponer, sino que sólo se indicó que la multa pecuniaria podría oscilar desde 0 hasta 3,000 UIT, incumpléndose con lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG y en el Artículo 12° del RPAS. Del mismo modo no se le permitiría beneficiarse con la reducción de la multa a imponer, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37° del RPAS.
16. Respecto a dicho argumento, cabe precisar que la LPAG dispone que una vez decidida la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora del procedimiento deberá informar al administrado, entre otros aspectos¹⁸, "la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer", lo cual no puede entenderse como el monto expreso y exacto de la multa, dado que ello sólo puede determinarse al momento de la emisión de la resolución final.
17. Por lo tanto, el citado requisito establecido en la LPAG queda satisfecho al notificarse al administrado el rango de la presunta multa a imponer, ya que, como lo hemos explicado en el párrafo precedente, el monto exacto de la sanción sólo quedará determinado una vez verificada la comisión de la presunta infracción.
18. Entendido ello, conviene señalar que el Artículo 10° de la LPAG establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁹.

¹⁸ Los hechos que se imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la autoridad competente para imponer la sanción, la norma que le atribuye tal competencia y el plazo no menor a cinco días hábiles para la presentación de los descargos.

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:



19. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley²⁰ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG²¹ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
20. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) A través de la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
 - (ii) Asimismo, la referida resolución señala claramente el acto que pudiera constituir infracción administrativa, las normas que lo tipifican como tal y las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; así como, el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó en estricto respeto de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
 - (iii) La pretensión de nulidad presentada por Mobil Oil está contemplada en su escrito de descargos del 17 de enero del 2014 y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.
21. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI planteada por Mobil Oil, y en consecuencia, declararla improcedente.



1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

20

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"

21

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"



22. Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
23. En el presente caso, si bien Mobil Oil alegó que; al haberse consignado en la imputación de cargos un rango de la presunta sanción y no un monto exacto de la posible multa pecuniaria, se vería impedido de beneficiarse con la reducción de la multa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37° del RPAS, lo cierto es que en el presente procedimiento administrativo sancionador se analizará la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de una medida correctiva, de ser el caso. Por lo tanto, en la presente Resolución no corresponde imponer una multa, puesto que la aplicación de una sanción pecuniaria se realizará ante el incumplimiento de la posible medida correctiva ordenada.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador existe la vulneración de los principios del debido procedimiento y tipicidad

- a) Presunta vulneración al principio del debido procedimiento por el incremento de dos (2) incumplimientos en el Informe de Supervisión y la Resolución Subdirectorial N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI

24. Mobil Oil alega una vulneración al derecho del debido procedimiento dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG dado que, a diferencia del Acta de Supervisión que consignó dos (2) supuestos incumplimientos con relación al área de almacén central de sus residuos sólidos (cerrado – cercado y sistema de lixiviado), en el Informe de Supervisión y en la Resolución Subdirectorial N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI se agregaron, dos (2) nuevos supuestos incumplimientos (la falta de un sistema contra incendios y señalización), sin mayor motivación ni prueba.

25. En primer lugar, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre una (1) presunta conducta infractora que acarrearía el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS); y no sobre cuatro (4) presuntos incumplimientos (dos en el Acta de Supervisión y dos en el Informe de Supervisión) como alega el administrado en sus descargos, quedando desvirtuado lo indicado en dicho extremo.

26. Asimismo, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión de la Dirección de Supervisión el 30 de marzo del 2012. En ese sentido, el Artículo 16° del TUO del RPAS²² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²³. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

27. En el presente caso, tanto el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, así como las fotografías obtenidas durante la visita regular realizada el 30 de marzo del 2012 a la Planta de Lubricantes de Mobil Oil, constituyen medios probatorios fehacientes, se presume cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario. Por lo tanto, si bien las dos (2) observaciones (falta de sistema contra incendios y señalización), fueron consignadas solo en el Informe de Supervisión y no en el Acta de Supervisión, lo cierto es que se encuentran debidamente sustentadas en las fotografías N° 1 y 2 del referido informe²⁴; no habiéndose vulnerado el derecho de defensa ni el debido procedimiento, quedando desvirtuado lo indicado por el administrado en dicho extremo.

b) Presunta vulneración al principio del debido procedimiento y tipicidad

28. Por otra parte, Mobil Oil alega la vulneración al derecho de defensa contenido en el debido procedimiento dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, en tanto que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha tomado en cuenta su escrito de levantamiento de observaciones; siendo incluso que la Dirección de Supervisión habría reconocido que se levantó las observaciones detectadas durante la visita de supervisión, lo cual tendría que ser verificado en campo.

29. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo constituye una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales son los siguientes²⁵:

²³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480).

²⁴ Folio 13 del Expediente.

²⁵ A través de las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en el Expediente N° 3741-2004-PA (fundamento 25) y en el Expediente N° 6785-2006-PA/TC (fundamento 10), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".



- Posibilidad de recurrir la decisión en el procedimiento administrativo
 - Posibilidad de recurrir la decisión en la vía judicial
 - Posibilidad de presentar pruebas de descargo
 - La obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción.
 - La garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.
30. De acuerdo a ello, en el presente caso la vulneración del derecho de defensa del administrado se produciría debido a la falta de una debida evaluación del escrito de levantamiento de observaciones presentado el 6 de junio del 2012.
31. Sobre ello, cabe precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectúa en atención a las posibles infracciones administrativas, por lo que el hecho de que una Resolución Subdirectoral de imputación de cargos no evalúe un escrito de levantamiento de observaciones no vulnera el derecho de defensa del administrado, toda vez que dicho documento es un medio probatorio para evidenciar la subsanación de las posibles conductas infringidas, el cual corresponde ser evaluado al momento de la emisión de la Resolución Directoral, a fin de determinar las posibles responsabilidades administrativas y las medidas correctivas, de ser el caso.
32. En el presente caso, la imputación de cargos efectuada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI cumplió con indicar: (i) la conducta imputada a título de cargo con los respectivos medios probatorios que la sustenta, (ii) las normas que tipifican la conducta observada, (iii) la eventual sanción, y (iv) el plazo legal para presentar los descargos²⁶, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal.
33. Además, a través de la mencionada Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA puso en conocimiento del administrado el análisis efectuado a su escrito de levantamiento de observaciones por parte de la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión. Sin perjuicio de ello, conforme se ha indicado líneas arriba, corresponde a la Autoridad Decisora evaluar dicho documento de levantamiento de observaciones al momento de la emisión de la presente resolución, a fin verificar si corresponde ordenar las medidas correctivas, de ser el caso.
34. En este sentido, no existe una vulneración al debido procedimiento en tanto que Mobil Oil fue notificado válidamente con la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI y los medios probatorios recabados durante la visita de supervisión, al haberse advertido la existencia de suficientes indicios de la comisión de la presunta infracción a la normativa ambiental, a fin de pueda ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, queda desvirtuado lo indicado por el administrado en relación a dicho extremo.
35. Con relación a la vulneración del principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG²⁷ alegado por Mobil Oil, al no haber considerado



²⁶ De conformidad con lo señalado en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD vigente al momento de la imputación de cargos.

²⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)"



el escrito de levantamiento de observaciones en la imputación de cargos, corresponde señalar que si bien, dicho dispositivo legal señala que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable; lo cierto es que, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.

36. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁸. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
37. Así, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
38. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁹.
39. Por su parte, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado respecto a la estructura de las infracciones ambientales, indicando que se componen de dos elementos: a) Norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y b) Norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica³⁰.
40. En el presente caso, la norma sustantiva que establece una obligación ambiental fiscalizable se sustenta en el Artículo 48° del RPAAH, el cual señala que los residuos sólidos generados en las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, normas que a su vez establecen las condiciones de almacenamiento en las instalaciones del generador, señalando que las mismas deben encontrarse (i) cerradas y cercadas; asimismo, deben contar con (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) sistemas contra

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...).

²⁸ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

²⁹ Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.

³⁰ Resolución N° 002-2013-OEFA/TFA emitida el 8 de enero de 2013, en el marco del procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 043-08-MA/R.



incendios, (iv) y con una adecuada señalización. Por otra parte, la Resolución Subdirectoral N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI identifica como norma tipificadora al Numeral 3.8.1 de la Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

41. En consecuencia, existe una predeterminación normativa de la conducta a las normas citadas, por lo que la imputación bajo análisis del presente caso, no contraviene el principio de tipicidad.
42. Finalmente, Mobil Oil indica que habría una violación a los principios dispuestos en el Artículo 3° del RPAS³¹, que señala que se declarará la inexistencia de infracción administrativa cuando se tenga dudas sobre su existencia. Al respecto, debemos mencionar que, la declaración de existencia de responsabilidad de la presunta infracción se determinará en base a la valoración de los medios probatorios existentes en el presente caso, medios que darán certeza de tal existencia o inexistencia de la infracción y serán materia de análisis en la presente resolución.

V.3 Tercera cuestión en discusión: Si el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de Mobil Oil reunía las condiciones exigidas por el ordenamiento legal

V.3.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos

43. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
44. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final³².
45. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos³³.



³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. "Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

³² Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 3°.- Finalidad, capítulo I: Lineamientos de Gestión

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

³³ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

(...)



46. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera³⁴:

- (i) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- (ii) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
- (iii) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

- Etapas del manejo de residuos sólidos

47. En el Artículo 13° de la LGRS³⁵, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.

48. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS³⁶ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

³⁴ Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.

³⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

³⁶ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

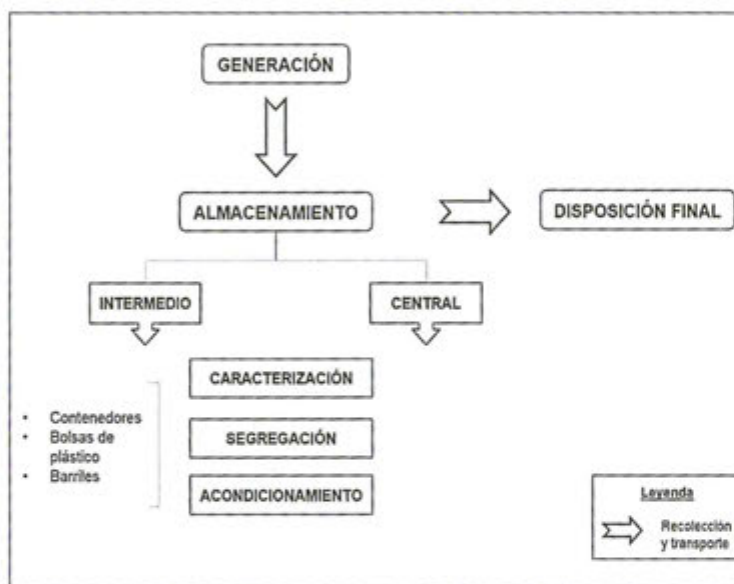
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.



Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.

- 49. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³⁷.
- 50. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

- 51. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero³⁸.
- 52. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

³⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 "Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
 (...)”

³⁸ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.



- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos³⁹.
- (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos⁴⁰.
- (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.

53. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

V.3.2 Marco Legal: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

54. El Artículo 48° del RPAAH⁴¹ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

55. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 40° del RLGRS⁴² establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe contar, entre otras, con las siguientes condiciones:

- (i) cerrado, cercado;
- (ii) sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados,
- (iii) sistemas contra incendios y dispositivos de seguridad; y
- (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.



Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
- 2. *Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;*
(...)"

⁴⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
- 3. *Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos*
(...)"

⁴¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

⁴² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
- 3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
(...)
- 5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
(...)
- 9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; (...)"*

V.3.3 Análisis del hecho imputado único

56. Durante la visita de supervisión realizada el 30 de marzo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no reunía las condiciones exigidas por el RLGRS toda vez no se encontraba cercado, cerrado, ni contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados de los residuos sólidos, conforme se ha consignado en el Acta de Supervisión⁴³:

"El área asignada para el almacenamiento central de residuos sólidos no cuenta con las especificaciones técnicas siguientes: No se encuentra cercado, ni cerrado. No cuenta con cuneta de drenaje."

(Subrayado agregado)

45. De la misma manera, en el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo; y además, agregó que el área central de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos no contaba con la señalización correspondiente que indique la peligrosidad de los residuos; así como, con un sistema contra incendios, según se detalla a continuación⁴⁴:

"Durante la supervisión se observó que el área (30m²) de Almacenamiento Central para residuos peligrosos no cuenta con las siguientes especificaciones técnicas (que dispone el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 057-2004-PCM):

- *El área no se encuentra cerrada ni cercada.*
- *No cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.*
- *No cuenta con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos.*
- *No cuenta con un sistema contra incendios."*

46. La citada conducta se sustenta en la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión⁴⁵, donde se aprecia el área asignada para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos al aire libre, sin cerco de seguridad, sistema de drenajes ni contra incendios. Asimismo, se observa los dos (2) carteles de señalización:



Fotografía N° 1:
donde se observar el
área asignada para el
Almacenamiento
Central de Residuos
Peligrosos.

⁴³ Folio 8 del Expediente.

⁴⁴ Folio 13 del Expediente.

⁴⁵ Folio 1 del Expediente.



47. De acuerdo a lo verificado por la Dirección de Supervisión, el área del Almacenamiento Central de Residuos Sólidos Peligrosos de Mobil Oil no reuniría las siguientes condiciones exigidas por el ordenamiento legal: (i) estar cerrado, cercado; y con contar con (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; ni, (iv) sistema contra incendios, conducta que infringiría lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, y el Artículo 40° del RLGRS.
48. En tal sentido, dado que Mobil Oil ha presentado diferentes argumentos de defensa respecto de cada una de las condiciones exigidas por el ordenamiento legal, que en su conjunto comprenden la presunta conducta infractora imputada en su contra, conviene realizar el análisis de los mismos en atención a cada uno de tales argumentos.
- Con relación a la condición normativa de mantener el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos cerrada y cercada
49. En su escrito de descargos, Mobil Oil alega que al momento de la visita de supervisión el área de almacenamiento de residuos sólidos se encontraba cerrada y cercada dado que mantenía un cerco perimétrico de conos anaranjados, conforme a la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión.
50. Asimismo, agrega que la norma no señala la forma de cercar o cerrar el área de almacenamiento de residuos sólidos, por lo que queda a discrecionalidad del administrado decidir cuál sería la mejor forma para cercarla, teniendo en cuenta las características de sus instalaciones. En tal sentido, los conos anaranjados eran suficientes para cercar y cerrar la mencionada área, la misma que solo es accedida por personas autorizadas.
51. Al respecto cabe señalar que el almacenamiento apropiado de los residuos peligrosos tiene una influencia positiva en el manejo de los mismos⁴⁶.
52. La obligación del generador de residuos sólidos referida a que el almacén central esté debidamente **cerrado**, tiene por finalidad aislar a estos residuos de otros componentes ambientales y crear una condición adecuada de almacenamiento, a fin de eliminar o controlar el riesgo significativo para la salud y el ambiente.
53. Asimismo, la obligación de que dicho almacén cuente con **cercos perimétricos** permite delimitar dichas áreas restringidas del público en general, constituyendo un disuasivo físico y psicológico de entrada al prevenir que personal no autorizado entre al área; y así, tener un mejor manejo de la misma en términos de control de acceso (puntos de entrada y salida)⁴⁷. El cercado exterior actúa impidiendo que personas, animales, vehículos y otros elementos ingresen a la zona en cuestión⁴⁸.
54. Si bien el administrado alega que al momento de la visita de supervisión contaba con conos de seguridad (conos anaranjados), los cuales en efecto pueden evidenciarse en la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión, en el mismo se consignó que *"El área asignada para el almacenamiento central de residuos sólidos no cuenta con las especificaciones técnicas siguientes: No se encuentra*

⁴⁶ INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA, SEMARNAT. *Guía para la gestión integral de los residuos sólidos municipales*. México, 2002. p.42.

⁴⁷ Fuente: Unified Facilities Criteria (UFC). Security Fences and Gates. Department of Defense. USA, 2013. p.1.

⁴⁸ Fuente: Unified Facilities Criteria (UFC). Security Fences and Gates. Department of Defense. USA, 2013. p.26.



cercado ni cerrado (...)". Ello, porque conforme se advierte en la referida vista fotográfica los conos encontrados no cumplen la finalidad aislar los residuos sólidos peligrosos de otros componentes ambientales; asimismo, tampoco tiene el efecto disuasivo físico y psicológico de evitar que el personal no autorizado entre al área en cuestión, mucho menos animales, vehículos y/u otros elementos. Por lo tanto, los conos de seguridad no resultaban suficientes para cercar y cerrar la mencionada área de almacenamiento central de residuos sólidos.

- Con relación a las condiciones normativas de que el área central de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos cuente con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados
55. En su escrito de descargos Mobil Oil alega que al momento de la visita de supervisión sí contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en la medida que mantendría cunetas (sistema de desfogue) cubiertas con placa de metal que podía ser abierta cuando fuese necesario.
56. Sobre ello, cabe referir que los sistemas de drenaje tienen por finalidad recolectar los residuos líquidos provenientes de una posible fuga o derrame facilitando su pronta recuperación y evacuación para su disposición final.
57. En el presente caso, de la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión no es posible advertir cunetas de drenaje o similares dentro del área de almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos; de ser el caso, el administrado le hubiera advertido al supervisor de campo que contaba con dicha condición normativa; sin embargo, durante la visita de supervisión el supervisor de concluyó en su referido informe que "*El área asignada para el almacenamiento central de residuos sólidos no cuenta con las especificaciones técnicas siguientes: (...) No cuenta con cuneta de drenaje.*", observación que fue recogida en el Acta de Supervisión y firmada tanto por la autoridad administrativa como por el administrado.
58. Por último, si bien el administrado señala que contaba con el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (cunetas), no adjunta medios probatorios que acrediten que al momento de la visita de supervisión materia del presente caso contaba con dicho sistema.
- Con relación a la condición normativa de que el área central de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos cuente con señalización que indique la peligrosidad de los residuos
59. Del mismo modo, Mobil Oil señala en su escrito de descargos que al momento de la visita de supervisión contaba con los carteles de señalización que indique la peligrosidad de los residuos.
60. Sobre el particular, se debe indicar que los **carteles de señalización** son una técnica de seguridad complementaria a las acciones de prevención que tiene el objetivo de evitar accidentes ocasionados por acciones humanas. Dichas señales pueden ser de advertencia, prohibición, obligación, etc., y las mismas estarán localizadas estratégicamente en lugares visibles para evitar conductas riesgos de las personas⁴⁹.

⁴⁹ Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo. España, 1997. Pp. 19, 41.



61. De la revisión de la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión puede apreciarse que el almacén central de residuos sólidos contaba con dos (2) letreros, uno denominado "basura común" y el otro "zona de acopio de desechos"; es decir, los mismos no identificaban de manera plena cuales eran los cilindros que contenían residuos sólidos peligrosos, a fin de evitar accidentes ocasionados por acciones humanas; más aún cuando de la referida vista fotográfica se puede visualizar gran cantidad de cilindros dispuestos en el referido almacén. En ese sentido, el supervisor de campo consignó en su Informe de Supervisión que *"Durante la supervisión se observó que el área (30m²) de Almacenamiento Central para residuos peligrosos no cuenta con las siguientes especificaciones técnicas (...) No cuenta con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos."* Es decir, el área de almacenamiento central no cumplía con las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.
62. De otro lado, si bien Mobil Oil alega que no se habrían considerado todas las fotografías tomadas durante la visita de supervisión donde se apreciaría la señalización que indica la peligrosidad de los residuos sólidos; sin embargo, el administrado no ha presentado otros medios probatorios que evidencien que al momento de la visita de supervisión materia del presente caso, sí contaba con los letreros de señalización que cumplan la finalidad de indicar la peligrosidad de los residuos almacenados en dicha área.
- Con relación a la condición normativa de que el área central de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos cuenta sistema contra incendios
63. Mobil Oil alega en su escrito de descargos que contaba con un sistema contra incendios (líneas contra incendios), conforme a la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión. Asimismo, en las zonas aledañas contaba con todos los equipos contra incendios; sin embargo, dichos registros fotográficos no fueron incluidos en la Resolución Subdirectorial N° 1239-2013-OEFA-DFSAI/SDI.
64. Sobre este punto, cabe señalar que la obligación de contar con un sistema contra incendios de acuerdo a las características de inflamabilidad de los residuos, tiene como finalidad principal, minimizar los riesgos de incendios en las instalaciones del área de almacenamiento de residuos sólidos.
- De la revisión de la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión puede apreciarse que en la parte superior del almacén central de residuos sólidos, Mobil Oil contaba presuntamente con una línea que formaba parte de su sistema contra incendios; sin embargo, no se aprecia que dicha línea estaba conectada a un sistema de bombas ni a un punto de captación de toma de agua, por lo que, el supervisor al apreciar dicho sistema de modo incompleto e inoperativo levantó la observación consignado en su informe: *"Durante la supervisión se observó que el área (30m²) de Almacenamiento Central para residuos peligrosos no cuenta con las siguientes especificaciones técnicas (...) No cuenta con sistema contra incendios."* Es decir, el área de almacenamiento central no cumplía con las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.
66. Asimismo, con relación a lo indicado por Mobil Oil de que en las zonas aledañas contaba con todos los equipos contra incendios, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite lo indicado; además, de ser el caso, el administrado le hubiera advertido al supervisor de campo que contaba con dicha condición normativa en las zonas aledañas; sin embargo, durante la visita de supervisión el supervisor concluyó que carecía del sistema contra incendios, observación que fue recogida en el Acta de Supervisión y firmada tanto por la autoridad administrativa como por el administrado.





67. Finalmente, Mobil Oil señala que el OEFA pretende sancionarlo por la presunta infracción referente al manejo de los residuos sólidos sin haberse demostrado una afectación negativa al medio ambiente.
68. Sobre el particular, cabe precisar que, dado que las normas ambientales poseen un carácter preventivo, no es necesario probar la ocurrencia del daño real y/o potencial al ambiente para que se haya configurado la conducta infractora; es decir, basta con la comisión de la conducta antijurídica para la determinación de responsabilidad.
69. De otro lado, Mobil Oil alega que luego de la visita de supervisión, en cumplimiento de la recomendación efectuada por el supervisor, realizó lo siguientes: (i) construyó un cerco perimétrico y (ii) incrementó la cantidad de avisos en su área de almacenamiento de residuos sólidos. Para acreditar lo indicado hace referencia a su escrito de levantamiento de observaciones.
70. Sobre este punto, se debe indicar que Mobil Oil no ha desvirtuado la conducta imputada en su contra, argumentando con dicho alegato una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente resolución.
71. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS⁵⁰, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
72. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS⁵¹, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión del 30 de marzo del 2012 referida a que el área del almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos no reunía las siguientes condiciones exigidas por el ordenamiento legal: (i) cerrado, cercado (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (iii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; ni, (iv) sistema contra incendios, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
73. En consecuencia, Mobil Oil incumplió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



⁵⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



V.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Mobil Oil

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

74. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵².
75. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
76. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
77. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
78. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.4.2 Medida correctiva aplicable

79. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Mobil Oil, debido a la comisión de la siguiente infracción administrativa:
- (i) Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS, al haberse acreditado que no cumplió las condiciones exigidas por el ordenamiento legal en el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, correspondiente a su Planta de Lubricantes.

V.4.3. Procedencia de la medida correctiva

V.4.3.1 Conducta infractora: Infracción al Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 40° del RLGRS

80. En el presente caso, ha quedado acreditado que Mobil Oil no cumplió las condiciones exigidas por el ordenamiento legal en el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, correspondiente a su Planta de Lubricantes, debido a que no contaba con mantenerlo bajo las siguientes condiciones: (i) cerrado, cercado (ii) con sistema de drenaje y tratamiento de

⁵² Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



lixiviados, (iii) señalización que indique la peligrosidad de los residuos; ni, (iv) con sistema contra incendios.

81. En tal sentido, se procederá a analizar si Mobil Oil subsanó el hallazgo detectado. Para ello se valorará su escrito de levantamiento de observaciones, el escrito de descargos; y los registros fotográficos adjuntos a los mismos.
82. Luego de la visita de supervisión, el 6 de junio del 2012 Mobil Oil presentó su escrito de levantamiento de observaciones, mediante el cual indicó que remodeló el área asignada para el almacenamiento central de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha remodelación habría consistido en (i) construir cunetas para drenaje y (ii) colocar letreros de advertencia. Para acreditar ello adjuntó los siguientes registros fotográficos:



83. Asimismo, en su escrito de descargos Mobil Oil señala que luego de la visita de supervisión implementó cunetas y un cerco perimétrico de seguridad. Para acreditar lo indicado adjuntó los siguientes registros fotográficos:







84. De la revisión de los medios fotográficos analizados se concluye que Mobil Oil efectuó lo siguiente:
- (i) Implementó un cerco perimétrico de metal y colocó techo al área de almacenamiento central de residuos sólidos (cercado y cerrado).
 - (ii) Implementó cunetas alrededor del área; es decir, cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
 - (iii) Colocó adecuada señalización en el exterior e interior del área de almacenamiento que identifica la peligrosidad de los residuos.
 - (iv) Cuenta con un tanque de almacenamiento de agua, bombas conectadas a las líneas, y equipos contra incendios (manguera y otros), es decir, implementó adecuadamente su sistema contra incendios.
85. Por lo tanto, dado que Mobil Oil cumplió con acreditar la subsanación de la infracción acreditada observada durante la visita de supervisión, el administrado **subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
86. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mobil Oil del Perú S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El Área de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la empresa Mobil Oil del Perú S.R.L. no reunía las condiciones exigidas por el ordenamiento legal.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; en concordancia con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas



reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Mobil Oil del Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

